

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MIGUEL A. MEJÍAS  
ORTIZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202100689

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Caso núm.: B7-24581.

Sobre:  
clasificación de  
custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

La parte recurrente, Miguel Ángel Mejías Ortiz (señor Mejías Ortiz), presentó su recurso por derecho propio el 30 de diciembre de 2021<sup>2</sup>. En él, solicitó que este Tribunal revocase la *Resolución* dictada el 14 de octubre de 2021, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación o Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento). Mediante dicha *Resolución*, el Comité ratificó el nivel de custodia mediana del señor Mejías Ortiz. En su determinación, la agencia recurrida tomó en consideración la severidad de los delitos por los cuales fue convicto, la extensión de la sentencia y, en particular, la modificación no discrecional de que aún le restan más de 15 años para el cumplimiento del mínimo de su sentencia<sup>3</sup>.

El 22 de febrero de 2022, el Departamento compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y, en síntesis, arguyó que no le asistía

<sup>1</sup> El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-080C, emitida el 23 de febrero de 2022, y la Orden Administrativa OATA-2022-047, emitida el 3 de marzo de 2022, a la luz de la jubilación de la jueza.

<sup>2</sup> El recurrente acompañó su recurso con una solicitud para que se le exima del pago de arancel por razón de pobreza.

<sup>3</sup> Inconforme, el recurrente instó una solicitud de reconsideración, que fue denegada el 8 de noviembre de 2021, notificada el 14 de diciembre de 2021. Véase, Apéndice del recurrente, Documento 2-2g.

la razón al recurrente, pues el Comité se valió, precisamente, de la modificación no discrecional antes mencionada, sobre que al señor Mejías Ortiz le restan más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra<sup>4</sup>. A esos efectos, solicitó que este Tribunal confiriera al foro administrativo la presunción de corrección de su decisión administrativa.

Examinados los argumentos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal confirma la resolución recurrida.

I

El 21 de junio de 2002, el señor Mejías Ortiz fue sentenciado a cumplir una condena consolidada de 184 años de cárcel,<sup>5</sup> por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado, secuestro y varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico. Como parte de la evaluación rutinaria de su plan institucional, el 14 de octubre de 2021, el Comité de Clasificación del Departamento ratificó unánimemente el nivel de su custodia en una mediana<sup>6</sup>. El criterio rector aplicado fue que al recurrente le restan más de 15 años para cumplir el mínimo de su sentencia. En específico, la extinción del mínimo de la sentencia está pautada para el 12 de noviembre de 2049; y el máximo, para el 12 de diciembre de 2147<sup>7</sup>.

Luego de agotar los remedios administrativos, aún inconforme, el señor Mejías Ortiz acudió oportunamente ante este foro intermedio y señaló como errores del Departamento: (1) la transgresión al mandato constitucional de rehabilitación moral y social, así como haber ignorado el progreso del recurrente, con la ratificación de la custodia mediana; (2) la aplicación equivocada del inciso que alude a “[m]ás de 15 años antes de la

---

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 1c.

<sup>5</sup> El 21 de junio de 2002, el tribunal sentenciador impuso al recurrente una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado y veinticuatro (24) años de reclusión por el delito de secuestro. Por las infracciones a la Ley de Armas, le impuso las siguientes penas: dieciocho (18) años de reclusión por la infracción al Artículo 5; cuatro (4) años por dos infracciones al Artículo 6; cinco (5) años por la infracción al Artículo 6 (A); cinco (5) años de reclusión por dos infracciones al Artículo 8; y veinte (20) años por la infracción al Artículo 8 (A). Las penas se impusieron para ser cumplidas de forma consecutiva. Además, se le impuso el pago de \$300.00 por cada uno de los cargos, en concepto de la Pena Especial. Véase, Apéndice del recurrente, Documento 4 y al caso KLAN200200750.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 1-1d.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 4.

fecha máxima de libertad bajo palabra” comprendido en el Reglamento Núm. 9151; y, (3) la falta de acreditación a la custodia mediana el ajuste y progreso por el tiempo cumplido en exceso en custodia máxima, así como errores en la hoja de liquidación de la sentencia.

## II

### A

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social**. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

Cónsono con nuestra Carta Magna, el Artículo 10 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011<sup>8</sup>, estatuye que “[l]a población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de **clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso**, en armonía con los **principios de tratamiento individualizado y seguridad pública** enmarcados en los propósitos de este Plan. 3 LPRA Ap. XVIII. (Énfasis nuestro).

A tales fines, el Departamento aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151, presentado el 22 de enero de 2020, y efectivo a partir del 20 de febrero de 2020. El propósito de la reglamentación es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento. Véase, Art. II del Reglamento Núm. 9151. Como parte de la política de la agencia, se encuentra la clasificación “de acuerdo con el **nivel**

---

<sup>8</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

**de custodia restrictiva más bajo que se requiera**, la asignación de vivienda y la participación de los confinados en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos”. Véase, Art. III (1) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro). Precisamente, el Tribunal Supremo ha explicado que “la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el [Reglamento Núm. 9151]<sup>9</sup>: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible”. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 608.

De otro lado, el Artículo IV, Sección 1, del Reglamento Núm. 9151 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de los programas de los confinados sentenciados<sup>10</sup>. El Comité, pues, tiene a su cargo la evaluación de los confinados, en lo concerniente a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social. Véase, Art. IV, Sec. 2 (IV) del Reglamento Núm. 9151. Sus objetivos primordiales son la rehabilitación, la asignación de custodia y la seguridad pública. Véase, Art. IV, Sec. 2 (IV)(A) del Reglamento Núm. 9151.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación<sup>11</sup> periódica de cada reo. En lo atinente, una **clasificación objetiva** se refiere al “proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento

---

<sup>9</sup> A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en la versión del 2020. Véase, *Perspectiva General* (I) del Reglamento Núm. 9151.

<sup>10</sup> El **plan institucional** se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

<sup>11</sup> Dicho Reglamento Núm. 9151 define la **reclasificación** como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

en las instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos”. Véase, Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151. La reglamentación establece, además, que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión de la asignación del nivel actual de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es esta. Véase, Art. IV, Sec. 7 (I) del Reglamento Núm. 9151. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, el Reglamento Núm. 9151 dispone el uso del formulario *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, reproducido en el Apéndice K, del cuerpo reglamentario, y aclara que:

[...] **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada.** Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Véase, Art. IV, Sec. 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Por igual, el Reglamento Núm. 9151 describe los términos de custodia mediana, mínima y mínima/comunidad:

Mediana: Confinados de la población general que requieren un **grado intermedio de supervisión.** Estos confinados son **asignados a celdas o dormitorios** y son elegibles para ser **asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina** dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima: Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los

programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Mínima/Comunidad: Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

En lo que nos compete, la segunda sección de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, denominada *Evaluación de Custodia*, detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. La sección contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y enumera ocho criterios para realizar la correspondiente evaluación. Estos son: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga o tentativas de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (7) la participación en programas y tratamientos; y, (8) la edad actual del miembro de la población correccional. Véase, Ap. K, Sec. II, del Reglamento Núm. 9151.

Consecuentemente, una vez completados los ocho renglones de la *Evaluación de Custodia* en la *Escala de Reclasificación de Custodia*, a base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es el siguiente: **5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima**; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y, 11 puntos o más en los renglones 1 al 8, corresponde a una custodia máxima. Véase, Ap. K, Sec. III, del Reglamento Núm. 9151. En los casos de custodia mediana, como el de

autos, la revisión rutinaria de la clasificación de custodia es cada doce meses. Véase, Art. IV, Sec. 7 (III)(B) del Reglamento Núm. 9151.

Por otro lado, la *Escala de Reclasificación de Custodia* establece en la tercera sección unos criterios adicionales, tanto discrecionales como no discrecionales, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. Una **modificación discrecional** se refiere al “conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación.” Véase, Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

La reglamentación vigente establece unas modificaciones discrecionales para un **nivel de custodia más alto**; a saber: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y, (11) el reingreso por violación de normas. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

Del mismo modo, comprende ciertas **modificaciones discrecionales**, que deben ser aplicadas al momento de recomendar un **nivel de custodia más bajo**. Estas son: (1) la gravedad del delito; (2) la conducta excelente; (3) la conducta anterior excelente; y, (4) la estabilidad emocional del reo. Al tenor de lo anterior, “toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencia ajustes adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos, proveniente de informes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social, y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

Por otra parte, el Reglamento Núm. 9151 incluye determinadas **modificaciones no discrecionales**. Aunque la reglamentación no define el término, de su cuerpo se desprende que estos factores **inciden** en la modificación de la clasificación de custodia y **la persona que califica no tiene discreción en cuanto a su aplicación**, sino que debe limitarse a anotar si el confinado cumple o no con los criterios consignados. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151. Los factores son: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) orden de deportación; y, (3) **más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra**.

En lo pertinente a la controversia, sobre el criterio del término de 15 años restante para la extinción del mínimo de la sentencia, el Reglamento Núm. 9151 dispone lo siguiente:

. . . . .

**Confinados con sentencias de 99 años o más:**

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser clasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la "gravidad del delito" ni al uso de los fundamentos de "extensión o largo de la sentencia" para mantenerlos en custodia máxima.

El confinado que sea reclasificado en **custodia mediana** y que le **resta más de quince (15) años para extinguir sentencia** aún con las bonificaciones acreditadas no se le concederá privilegios y no se les permitirá realizar labores fuera de la institución correccional, ni participar de alguna actividad fuera de la institución donde esté cumpliendo sentencia.

**Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra:**

Al confinado que le resta por **cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra**, se deberá ubicar en una institución de **custodia mediana**.

A modo de **excepción**, aquel confinado que **haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado**, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de



Ciencia[s] Forense[s] o en positivo administrativo y que **demuestre cambios positivos durante el confinamiento, podrá ser reclasificado en custodia mínima.** Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto o incumplimiento del plan institucional que lo llevará a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada.

Véase, Ap. K, Sec. III (C) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, la recomendación del Comité con relación a la reclasificación de custodia del confinado estará basada en un análisis holístico de los diversos criterios objetivos y subjetivos que desglosa el Reglamento Núm. 9151. Con relación a este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

*Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

#### B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la

agencia están sostenidas por **evidencia sustancial** que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así, pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

Cabe señalar que, **en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia**, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Según el Manual, **es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación** periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman **peritos en el campo** tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial**. Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo**.

*Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354-355 (2005). (Énfasis nuestro).

## III

En el caso del título, debemos determinar si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia mediana del señor Mejías Ortiz. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que la actuación del Departamento fue una razonable y conforme a la reglamentación que la agencia está obligada a cumplir.

Según expuesto, el proceso de reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado el cambio de esta, ya que depende de una serie de factores discrecionales y no discrecionales, los cuales han sido consignados en el Reglamento Núm. 1951. En esta causa, según la puntuación arrojada en la *Evaluación de Custodia* realizada al señor Mejías Ortiz, este cualificó para un nivel de custodia mínima. No obstante, al aplicar un factor no discrecional, el Departamento procedió a ratificar el nivel de custodia mediana. Específicamente, aplicó el criterio de que al recurrente le restaban más de 15 años para cumplir el mínimo de su sentencia.

A continuación, revisamos en detalle la *Escala de Reclasificación de Custodia*, origen de esta causa. El aludido documento consta de seis secciones. La primera incluye la información del recurrente. En esta sección el Comité consignó que la reclasificación era una de naturaleza rutinaria.

La segunda sección, *Evaluación de Custodia*, contiene tres incisos a los que se le confiere una puntuación predeterminada. En el de *gravedad de los cargos* que purga el reo, el señor Mejías Ortiz tuvo la puntuación máxima de 6 o “Extrema”, ya que entre los delitos por los cuales extingue su condena se encuentra el asesinato en primer grado<sup>12</sup>. En cuanto al *historial de delitos graves previos* y al *historial de fuga o su tentativa*, se le asignó 0 en ambos acápite. Así, pues, la suma de los primeros tres incisos es 6. En los renglones cuatro, cinco y seis, el Comité asignó sendos 0 al *número de acciones disciplinarias, acciones disciplinarias previas serias y*

---

<sup>12</sup> Refiérase al Ap. E, Anejo I, del Reglamento Núm. 9151.

*sentencias anteriores por delitos graves como adulto*. En cuanto a los criterios siete y ocho, el Comité asignó -2 en cada uno de ellos, por haber *participado y culminado el programa de tratamiento*, y porque el señor Mejías Ortiz tiene más de 40 años de edad. Ambas secciones suman **-4**. Por consiguiente, el resultado de esta sección totaliza **2** ( $6 - 4 = 2$ ).

La tercera sección comprende seis factores. En el "A" se establece que "5 puntos o menos en renglones 1-8", corresponde a una custodia **mínima**. De acuerdo con la suma de los criterios evaluados, al señor Mejías Ortiz le correspondería dicho renglón, ya que su puntuación fue de 2. Claro está, el documento evaluador comprende otras partes que complementan el análisis de la clasificación de custodia.

En el "B", el Comité no marcó ninguno de los apartados; estos son: *custodia prospectiva, joven adulto (Caso YCA), psiquiátrica, 60 años o más de edad, riesgo de suicidio, problemas médicos, impedimento físico*, entre otras no especificadas. En los factores "D" y "E", correspondientes a las **modificaciones discrecionales** para un nivel de custodia más alto o más bajo, respectivamente, el Comité tampoco marcó ninguno de los renglones. Con relación al criterio "C", sobre **modificaciones no discrecionales**, el Comité marcó el apartado que lee: "Más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra". Entonces, en el último criterio de esta sección, el "F", el Comité recomendó el nivel de custodia **mediana** para el recurrente. La cuarta, sexta y séptima secciones<sup>13</sup> son de naturaleza administrativa. En estas se ratificó la custodia mediana y se consignó la entrega del documento al recurrente.

Al tenor de lo anterior, la agencia impugnada coligió que el recurrente "deberá continuar en su custodia con medianas restricciones físicas, en donde [sic] puede participar de programas, actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas"<sup>14</sup>. Además, concluyó que, "en consideración [a] la naturaleza de los delitos cometidos,

<sup>13</sup> Aun cuando el formulario enumera siete secciones, por haber omitido la quinta, en realidad son solo seis.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 1b.

a pesar que durante este periodo de evaluación present[ó] un buen ajuste y cumplió con su plan institucional[,] entendemos que **debe continuar en esta custodia por un tiempo adicional**<sup>15</sup>. (Énfasis nuestro). Es decir, en el ejercicio de su conocimiento experto, el balance de intereses involucrados sobre rehabilitación y seguridad, así como las directrices establecidas en el Reglamento Núm. 9151, el Departamento ejecutó las normas aplicables y, a su vez, reconoció los logros y el buen comportamiento desplegado por el señor Mejías Ortiz.

A modo de ejemplo, podemos mencionar que el último proceso disciplinario contra el recurrente se remonta al 2012. Anterior a este, únicamente tuvo otro en el 2008. Al ser tan remotos, no deben ser considerados al momento de la reclasificación de custodia en controversia. A su vez, destacamos que, en el último año, el recurrente fue asignado al Programa de Mech-Tech, en el que ha sido evaluado con excelencia<sup>16</sup>. Ha cursado clases de “Scanner Navigation and Operation”, “Scanner Lab Scope Operation and Data Management”, “Wheel Balancing Basics”, “Alignment Fundamentals”, “Wheel Alignment Certification”, “Diesel Scanner Certification”, “Multimeter Certification”. Ciertamente, su esfuerzo de superación es notorio. El recurrente ingresó al sistema correccional a sus 22 años. En el 2012, se graduó de octavo grado<sup>17</sup>; y, en el 2020, obtuvo su diploma de escuela superior<sup>18</sup>. Además, cuenta con certificaciones en construcción en hormigón<sup>19</sup>, electricidad<sup>20</sup> y otras dirigidas a su rehabilitación, tales como: el autocontrol, cambio de conducta y aquellas concernientes a varias disciplinas académicas, deportivas y recreativas<sup>21</sup>. Surge del expediente también que el señor Mejías Ortiz fue evaluado por

---

<sup>15</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 1b.

<sup>16</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documentos 6-12.

<sup>17</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 35.

<sup>18</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 15.

<sup>19</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 13.

<sup>20</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documento 16.

<sup>21</sup> Véase, Apéndice del recurrente, Documentos 17-34; 39-57.

una profesional, quien determinó que no ameritaba terapia de trastornos adictivos.

Cabe señalar que, en los casos como el de autos, en que a la persona privada de libertad le restan muchos años para cumplir el mínimo de sus extensas sentencias, el Reglamento Núm. 9151 provee para que, luego de 10 años ininterrumpidos en custodia mediana, de continuar cumpliendo con el plan institucional y manifestando buena conducta, el reo pueda ser reclasificado en custodia mínima. Entendemos que a eso se refiere el Departamento cuando consigna que el recurrente “debe continuar en esta custodia por un tiempo adicional”.

En resumen, la determinación administrativa merece nuestra deferencia. El Departamento no tiene discreción para variar el curso reglamentario. A quienes les resten más de 15 años para cumplir el mínimo de la sentencia no se les puede conceder privilegios ni se les permite realizar labores fuera de la institución correccional, ni participar de actividades fuera de la institución. Por lo tanto, procede la confirmación de la determinación administrativa.

Sin embargo, debemos apuntar que no estamos ajenos a las posturas de la disidencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que ha cuestionado enérgicamente el peso conferido a la aludida modificación no discrecional de que restan 15 años para cumplir el mínimo de la sentencia<sup>22</sup>. Al fin y al cabo, ese mismo foro ha opinado mayoritariamente que al momento de clasificar a un confinado, tomar en consideración un solo factor constituye un claro abuso de discreción. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 611<sup>23</sup>.

#### IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Resolución* recurrida.

---

<sup>22</sup> Véase, *Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, res. de 21 de mayo de 2021, 2021 TSPR 70, 20[7] DPR \_\_ (2021). En particular los votos particulares disidentes de la Jueza Presidenta, señora Oronoz Rodríguez, y del Juez Asociado, señor Colón Pérez. A ambos votos se unió el Juez Asociado, señor Estrella Martínez.

<sup>23</sup> Véase, además, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 358-359 (2005).

La jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones